

ALAMEDA DEL VALLE**RÉGIMEN ECONÓMICO**

Transcurrido el plazo de treinta días hábiles, a partir del siguiente a la fecha de publicación en este BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID de los anuncios de exposición de los acuerdos provisionales de modificación y nueva ordenación de las ordenanzas fiscales reguladoras del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, así como la tasa por licencias urbanísticas, sin que se hubieran presentado reclamaciones a los mismos, se entenderán definitivamente adoptados tales acuerdos, hasta entonces provisionales, sin necesidad de nuevos acuerdos plenarios. Todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Contra los acuerdos definitivos y el contenido de las ordenanzas fiscales se podrá interponer, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación de éstas en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, el recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo contencioso-administrativo de reparto del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Para general conocimiento, y a los efectos de su entrada en vigor, se reproduce a continuación el texto de la citadas ordenanzas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS**Capítulo 1***Naturaleza y hecho imponible*

Artículo 1. *Naturaleza*.—De conformidad con lo previsto en el artículo 15.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece en la presente ordenanza las normas que han de regir en la gestión del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de conformidad con lo establecido en los artículos 100 a 103 de la citada Ley, y, subsidiariamente, de lo previsto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Art. 2. *Hecho imponible*.—1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal de Alameda del Valle, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- Obras de demolición.
- Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- Obras de fontanería, alcantarillado y otros servicios urbanos.
- Obras de cementerios.
- Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obras o urbanística.

Art. 3. *Exenciones*.—Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que, estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Art. 4. *Sujetos pasivos*.—1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

3. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Art. 5. *Base imponible, cuota y devengo*.—1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla. No forman parte de la base imponible el impuesto sobre el valor añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público relacionada, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será del 3,4 por 100.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

A los efectos de este impuesto, se considerará iniciada la obra cuando se conceda la licencia municipal correspondiente. En el supuesto que no medie solicitud de licencia, se devengará el impuesto desde que se ejecute cualquier clase de acto material tendente a la realización del hecho imponible.

Art. 6. *Gestión*.—1. Cuando se conceda la licencia preceptiva o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará por el Ayuntamiento una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito esencial.

2. Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta su coste real y efectivo, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

A estos efectos, una vez finalizadas las construcciones, instalaciones u obras, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a su terminación, los sujetos pasivos deberán presentar, en las oficinas del Ayuntamiento, declaración responsable del coste real y efectivo de aquéllas, acompañada de fotocopia de su documento nacional de identidad, así como de los documentos que consideren oportunos a efectos de acreditar el expresado coste.

Si el sujeto pasivo no pudiera presentar la citada documentación en el plazo señalado, podrá solicitar una prórroga de otro mes.

Se considerará como fecha de finalización de las construcciones, instalaciones u obras, las siguientes:

- Cuando sean de nueva planta, a partir de la fecha de expedición del certificado final de obras suscrito por el facultativo o facultativos competentes.
- En los demás casos, a partir de la fecha de expedición del certificado final de obras, en las condiciones del apartado anterior, o a falta de éste desde que el titular de la licencia comunique al Ayuntamiento la finalización de las obras.
- En defecto de los documentos citados en las letras anteriores, se tomará a todos los efectos como fecha de terminación la que resulte de cualquier comprobación de esta situación por parte de la Administración municipal.

En el caso de que haya que solicitarse licencia de primera ocupación o equivalente, la documentación justificativa del coste real y efectivo se acompañará a dicha solicitud.

3. Las liquidaciones a las que se refiere este artículo se practicarán y notificarán a los sujetos pasivos en la forma y plazos recogidos en la Ley General Tributaria y sus disposiciones de desarrollo.

4. En aquellos supuestos en los que durante la realización de las construcciones, instalaciones u obras se produzcan cambios en las personas o entidades que pudieran ser sujetos pasivos del impuesto, la liquidación definitiva se practicará al que ostente la condición de sujeto pasivo en el momento de terminación de aquéllas.

Art. 7. *Bonificaciones*.—1. Las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración, podrán tener una bonificación del 75 por 100 de la cuota del impuesto.

La declaración de especial interés o utilidad municipal corresponderá al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Será requisito indispensable para poder beneficiarse de la bonificación que el hecho imponible haya sido o sea objeto de convenio con la Administración del Estado, Comunidad Autónoma, el propio Ayuntamiento u otros Entes Públicos.

2. Se establece una bonificación del 95 por 100 de la cuota del impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

La bonificación prevista en este apartado se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refiere el párrafo anterior.

Art. 8. *Infracciones y sanciones*.—En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y disposiciones que la complementen y desarrollen.

En los demás aspectos de la relación jurídico-tributaria regirá lo preceptuado por la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Con la entrada en vigor de la presente disposición reglamentaria queda derogada la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento de Alameda del Valle, en sesión plenaria ordinaria celebrada el día 15 de diciembre de 1998.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, entrará en vigor al día siguiente de su completa publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS

Artículo 1. *Fundamento y naturaleza*.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución; por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por licencias urbanísticas que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto 2/2004.

Art. 2. *Hecho imponible*.—1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad de los servicios técnicos y administrativos previos a la concesión de la licencia, para la realización de cualquier ocupación, obra, instalación o para la primera utilización u ocupación de edificios e instalaciones en general, a que se refiere el artículo 151 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid.

2. Las construcciones, instalaciones y obras sujetas a licencia urbanística que constituyen el hecho imponible de esta tasa, se clasifican a efectos de tributación en los siguientes grupos:

- Obras, instalaciones y construcciones en general, incluidas demoliciones.
- Modificación de proyecto durante la ejecución de la obra.
- La primera utilización u ocupación de los edificios o instalaciones.
- Legalización de construcciones e instalaciones.
- Modificación del uso de los edificios e instalaciones.
- Parcelaciones y reparcelaciones urbanas.
- Segregaciones y agrupaciones de fincas no urbanas.
- Colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública, en terrenos de propiedad privada o pública.

3. No estarán sujetas a esta tasa las obras de mero ornato, conservación y reparación que se realicen en el interior.

4. Tratándose de carteles a instalar sobre terrenos de uso o servicio público, la tasa que se liquide como consecuencia de la concesión de la licencia es independiente de la tasa o del canon de concesión que, conforme a los preceptos legales en vigor, acuerde el Ayuntamiento exigir por la ocupación de tales terrenos.

Art. 3. *Sujeto pasivo*.—1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean propietarios, poseedores o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que hayan de realizarse las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Art. 4. *Responsables*.—1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 41 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y en el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Art. 5. *Base imponible*.—Constituye la base imponible de la tasa:

- En el supuesto de obras, instalaciones y construcciones en general, incluidas demoliciones, la base imponible está constituida por el coste efectivo de las obras, estableciéndose como coste mínimo el presupuesto de ejecución que figure en el proyecto, siempre que haya sido debidamente visado por el Colegio Oficial de Arquitectos competente, con las correspondientes actualizaciones. Si éstas no se realicen, el Ayuntamiento de oficio procederá a su actualización.
- En el caso de modificación de proyecto durante la ejecución de la obra se gravará con una cuota fija.
- En el supuesto de la primera utilización u ocupación de los edificios o instalaciones, la base imponible está constituida por el coste efectivo de las obras, estableciéndose como coste mínimo el presupuesto de ejecución que figure en el proyecto, siempre que haya sido debidamente visado por el Colegio Oficial de Arquitectos competente, con las correspondientes actualizaciones. Si éstas no se realicen, el Ayuntamiento de oficio procederá a su actualización.
- En el caso de legalización de construcciones e instalaciones, la base imponible está constituida por el coste efectivo de las obras, estableciéndose como coste mínimo el presupuesto de ejecución que figure en el proyecto, siempre que haya sido debidamente visado por el Colegio Oficial de Arquitectos competente, con las correspondientes actualizaciones. Si éstas no se realicen, el Ayuntamiento de oficio procederá a su actualización.
- En el supuesto de modificación del uso de los edificios e instalaciones, se gravará con una cuota fija.
- En el caso de parcelaciones y reparcelaciones urbanas, la base imponible será la superficie en metros cuadrados.
- En el supuesto de segregaciones y agrupaciones de fincas no urbanas, la base imponible será la superficie en metros cuadrados.

h) En el caso de colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública, en terrenos de propiedad privada o pública, la base imponible será la superficie del cartel en metros cuadrados.

Art. 6. *Cuota tributaria*.—1. La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

- a) En el supuesto de obras, instalaciones y construcciones en general, incluidas demoliciones, será el 1,5 por 100.
- b) En el caso de modificación de proyecto durante la ejecución de la obra, se gravará con una cuota fija de 60 euros.
- c) En el supuesto de la primera utilización u ocupación de los edificios o instalaciones, será el 1 por 100.
- d) En el caso de legalización de construcciones e instalaciones, será de 2,5 por 100.
- e) En el supuesto de modificación del uso de los edificios e instalaciones, se gravará con una cuota fija de 40 euros.
- f) En el caso de parcelaciones y reparcelaciones urbanas, será de 0,30 euros por cada 10 metros cuadrados (con un mínimo de 60 euros).
- g) En el supuesto de segregaciones y agrupaciones de fincas no urbanas, será de 0,05 euros por cada 10 metros cuadrados (con un máximo de 2.069,80 euros).
- h) En el caso de colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública, en terrenos de propiedad privada o pública (por metro cuadrado de superficie o fracción que tenga el anuncio, cartelera o bastidor cuya licencia de colocación se solicite y conceda), 18 euros por metro cuadrado.

2. La caducidad de la licencia de conformidad con las normas de edificación determinará, asimismo, la pérdida de la tasa satisfecha por ella.

3. No obstante lo preceptuado en los artículos anteriores, la cuota a satisfacer por licencia no será inferior, en ningún caso, a la cantidad de 9 euros, que se señala como imposición mínima.

Art. 7. *Exenciones y bonificaciones*.—No se concederán exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

Art. 8. *Devengo*.—1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de estas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la concesión de la licencia, condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Art. 9. *Régimen de liquidación o ingreso*.—1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia urbanística vendrán obligadas previamente a la recepción del permiso administrativo en sí, a realizar el ingreso de la presente tasa en la Tesorería Municipal o las entidades colaboradoras, previa liquidación practicada y notificada por los servicios administrativos del Ayuntamiento. En ningún caso se entregará al peticionario el documento de licencia urbanística si, con carácter previo, no se justifica haber realizado el pago de la tasa correspondiente.

2. La tasa será objeto de liquidación provisional una vez concedida la licencia, girándose sobre la base imponible definida según lo establecido en el artículo 5. Una vez finalizadas las obras, la Administración municipal podrá comprobar la realidad de los elementos declarados que dieron lugar a la liquidación provisional practicada, y a la vista del coste real y efectivo de las obras, una vez terminadas, practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo, en su caso, ingresado en provisional.

Art. 10. *Infracciones y sanciones*.—En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los respectivos artículos de la Ley General Tributaria y disposiciones de desarrollo.

Art. 11. *Derecho supletorio*.—Para lo no previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; las demás disposiciones reguladoras del régimen local; la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y las disposiciones que la desarrollen y complementen.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Con la entrada en vigor de la presente disposición reglamentaria queda derogada la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por licencias urbanísticas, aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento de Alameda del Valle, en sesión plenaria ordinaria celebrada el día 15 de diciembre de 1998.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, entrará en vigor al día siguiente de su completa publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

En Alameda del Valle, a 23 de junio de 2005.—El alcalde-presidente, Pedro Ángel Torregrosa Martínez.

(03/17.325/05)

ALCALÁ DE HENARES

URBANISMO

Habiendo sido aprobado inicialmente, por acuerdo de la Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 24 de mayo de 2005, el proyecto de reparcelación de la Unidad de Ejecución número 1-A, del Plan General de Ordenación de esta ciudad, se expone al público, junto con el expediente instruido al efecto, por plazo de veinte días contados a partir del día siguiente a aquel en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, durante los cuales podrá ser examinado por cuantas personas se consideren interesadas, así como formular por escrito cuantas alegaciones estimen pertinente a su derecho.

Alcalá de Henares, a 6 de junio de 2005.—El titular del Órgano de Apoyo a la Junta de Gobierno Local (firmado).

(02/8.942/05)

ALCALÁ DE HENARES

LICENCIAS

“E. J. Telyser, Sociedad Limitada”, solicita licencia municipal para el ejercicio de la actividad de oficina de telefonía, sita en la calle José María Pereda, número 8.

“Exfran, Sociedad Limitada”, solicita licencia municipal para el ejercicio de la actividad de restaurante de comida rápida, sita en carretera N-II, kilómetro 34, centro comercial “Los Cuadernillos”, mod. R-3, parcela B-3.

“Sigla, Sociedad Anónima”, solicita licencia municipal para el ejercicio de la actividad de restaurante, sito en centro comercial “La Garena”, locales números 43, 44, 45 y 46, bajo y sótano.

“Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Navarra” solicita licencia municipal para el ejercicio de la actividad de oficina bancaria, sita en la calle José María Pereda, número 3.

“Ana y Vanesa, Comunidad de Bienes”, solicita licencia municipal para el ejercicio de la actividad de parafarmacia, sita en la calle José María Pereda, número 30, local número 4.

Don Oksana Khrabatyn solicita licencia municipal para el ejercicio de la actividad de comercio al por menor de alimentación, sito en la calle Andrea Doria, número 8.

“Panicatessen, Sociedad Limitada”, solicita licencia municipal para el ejercicio de la actividad de comercio al por menor de alimentación y prensa, sito en ronda Ancha, número 17.

“Moneygran Locutorios, Sociedad Limitada”, solicita licencia municipal para el ejercicio de la actividad de centro informático, máquinas fotocopiadoras, locutorio y envío de dinero, sito en la avenida Caballería Española, número 14, bajo y sótano.